REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
ESTABLECIENDO
ALCALDES DE QUARTEL, Y DE BARRIO
EN TODAS LAS CIUDADES

donde residen Chancillerìas, y Audiencias Reales, con derogacion de fueros, y demàs, que expressa.

Año 1769.



EN MADRID.

En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impressor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo: Y reimpressa en Sevilla en la del Dr. D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

✠

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occèano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en esta mi Cèdula toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: SABED, que al mismo tiempo, que fuì servido aprobar el establecimiento de Quarteles, y Barrios en Madrid, manifestè verbalmente al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, serìa de mi agrado, se plantificasse el mismo mètodo en las Capitales donde ay Chancillerìas, y Audiencias; y haviendo hecho presente en el mi Consejo esta insinuacion el Conde Presidente, para proceder en el assunto con toda instruccion, se pidieron informes à los citados Tribunales Reales, y con vista de los que èstos executaron,

ron, y de lo que expusieron mis Fiscales, ordenò el mi Consejo los Capitulos, que contemplaba oportunos, para plantificar dicha division de Quarteles, y Barrios, en las expressadas Capitales, y el tenor de ellos dice assi.

I.

Que las Ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia, y Palma, se dividan cada vna en quatro Quarteles, al cargo de los quatro Alcaldes del Crimen de sus respectivas Chancillerìas, y Audiencias, y de los quatro Oìdores mas modernos en Palma; y la de Barcelona en cinco, al cargo de sus cinco Alcaldes; y la de la Coruña en tres Quarteles, al cargo de los tres Alcaldes del Crimen de su Audiencia: La de Sevilla, en atencion à los Privilegios, que goza por el Assiento de Bruselas, y otros, se repartan en cinco Quarteles, vno del Arrabal de Triana, y los quatro se formen del casco de la Ciudad, al cargo èstos de los quatro Alcaldes Mayores, que tiene, los que hàn de quedar desde aora iguales en el exercicio de la Jurisdiccion Civil, y Criminal, en el Sueldo, y en todo: El quinto se ha de crear de nuevo para el Arrabal de Triana, igual en todo, y por todo à los de la Ciudad, de cuyos Propios se le pagarà el Sueldo, que se le señale, que ha de ser igual à el de los otros quatro: La Ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos Quarteles, al cargo de los dos Juezes, que se nombran annualmente en ella, cuya pràctica se seguirà, eligiendo vn año à el del Estado Noble del vn Quartèl, y al siguiente del otro, y assi del General successiva, y alternativamente. Respecto, à que en Valencia ay Barrios, llamados Calles, Extra-muros de la Ciudad, se dividan tambien, y agreguen como Barrios à los Quar-

teles

teles de la Ciudad, à que estàn mas immediatas. En los casos de vacantes de Alcalde de Quartèl, nombren los Presidentes de las Chancillerìas, ò Audiencias, y en Sevilla el Asistente, vn Letrado, vecino del Quartèl vacante, si le huviere, y en su defecto de otro, para que supla la falta del Alcalde de èl.

II.

Los Alcaldes de Quartèl viviràn precisamente en el que se les señale, permitiendoles por esta primera vez, que puedan componerse entre sì en quanto à la asignacion de cada vno; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde, que se eligiere, en el que quedò vacante por el ascenso, ò muerte de su antecessor, sin que en ningun caso pueda vn Alcalde mudarse del Quartèl, que vna vez ocupò.

III.

No hallando el Alcalde Casa desalquilada aproposito para su habitacion, pueda elegir, la que le acomode dentro del Quartèl, siendo vna de las alquiladas, pero no viviendo en ella el dueño; y el inquilino la dexarà desocupada, y se le auxiliarà, para que halle otra adonde mudarse.

IV.

Cada vno de los Alcaldes hà de tener amplia Jurisdiccion Criminal en su Quartèl, como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su Pueblo, sin alterar por esto la actual practica de las Salas del Crimen de las Chancillerias, y Audiencias respectivas en quanto al vso de la Jurisdiccion Criminal; y se

encarga estrechamente à todos los Alcaldes, que en las Causas, que formaren, reciban por sì las Deposiciones de los Testigos, en las que sean de alguna gravedad, y en todas, quando el Testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones, y confessiones de los Reos, sin cometerlas à los Escribanos, ni Alguaciles, pena de nulidad del Processo; previniendo, que dentro de veinte y quatro horas de estàr en la prision qualquiera Reo, se le ha de tomar su declaracion por el Juez de la Causa, sin falta alguna; y serà vno de los cargos de la Visita de Càrceles cuidar del cumplimiento de estos particulares, por no ser justo, que estèn pressos los Vecinos, sin saber el Juez, de cuya orden se hallan arrestados, ni la causa de su prision; y luego que se forme la Sala, todos los dias comunicaràn entre sì los Alcaldes lo ocurrido en sus Quarteles.

IV.

La Jurisdiccion Civil la exercerà cada Alcalde en su Quartèl, en la forma, que se ha hecho hasta aquì en las Chancillerìas, y Audiencias, en que los Alcaldes tienen Juzgado de Provincia, el que desde aora se establece en Zaragoza, y Barcelona, donde no le tenian los Alcaldes del Crimen, para que en adelante vsen tambien la Jurisdiccion Civil, fixando cinco leguas por rastro, arreglandose enteramente al modo, y forma, que la vsan, y exercen los Alcaldes del Crimen de las dos Chancillerìas, y demàs Audiencias, que la tienen, señalando à cada vno vn Escribano Numerario por aora, y hasta que con plena instruccion arregle el Consejo èste Punto, creando, si lo estimàre conveniente, à Consulta con su Magestad, Escribanos de Provincia.

VI.

Los Alcaldes, en ſu Quartèl, han de conocer de los Recurſos caſeros de Amos, y Criados, con arreglo à la Ley del Reyno, que ſe expreſſa en la Inſtruccion.

VII.

Tendràn los Alcaldes el Deſpacho Civil, y Criminal en las Piezas, que les eſtàn ſeñaladas, ò ſeñalaren en ſus reſpectivas Chancillerìas, y Audiencias; y ſin embargo podràn oir en ſus Caſas las quexas familiares, ò ſemejantes Recurſos de poca monta, y recibir las informaciones reſervadas, que ocurran, como tambien reſolver verbalmente haſta en cantidad de quinientos reales vellon.

VIII.

Sin hacer aumento de Eſcribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles, ni Porteros, ni de ſus actuales Sueldos, ſe diſtribuiràn, los que haya en la actualidad en cada Chancillerìa, y Audiencia, con proporcion entre los Alcaldes de Quartèl, y todos han de vivir preciſamente en el Quartél del Alcalde, à quien ſe deſtinen, ſin poder jamàs mudarſe à otra Ronda, ni Quartèl. Todos eſtos Subalternos buſcaràn Caſas para ſus habitaciones en ſus reſpectivos Quarteles, ajuſtando con los dueños de ellas el precio de ſus alquileres; y en caſo de no pagarlos con la puntualidad correſpondiente, el Alcalde de cada Quartèl harà, que ſe retenga la cantidad, que debieren de los Sueldos de los Eſcribanos, Alguaciles, y Porteros, mandando, que ſe entregue à los dueños de las Caſas, para evitar los fraudes, que ſe ſuelen cometer en eſte aſſunto.

IX.

Cada vno de los Quarteles de las Ciudades de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia, y Barcelona, se subdivida en ocho Barrios; los de Valladolid, y Palma en seis, y los de Coruña, y Oviedo en quatro, con vn Alcalde en cada Barrio, que sea Vecino honrado; y su eleccion se execute respectivamente en cada vno, en la misma forma, que la de Comissarios Electores, de los Diputados, y Personero del Comun.

X.

Si alguno se escusare de aceptar el encargo de Alcalde de Barrio, propondràn las causas al Presidente de la Chancillerìa, ò Audiencia respectiva, y en Sevilla al Asistente, y se estarà à su decision, sin otro recurso.

X I.

Cada Alcalde de Barrio matricularà à todos los Vecinos, y entrantes, y salientes, zelarà la Policìa, el Alumbrado, la Limpieza de las Calles, y de las Fuentes, atenderà à la quietud, y òrden pùblico, y tendrà Jurisdiccion pedànea, y para hacer Sumarias en casos prontos, dando cuenta in continenti, con los Autos originales, al Alcalde del Quartèl, para que los prosiga, encargandose tambien de recoger los Pobres, para conducirlos à el Hospicio, ò Casa de Misericordia, donde los aya, y à los Niños abandonados, para que se pongan à aprender Oficio, ò à servir, arreglandose en todo à la Instruccion, que se les entregarà, en la qual se les encarga tambien el particular cuidado, y vigilancia contra los Vagos, ociosos, y mal entretenidos.

XII.

Para que ſean conocidos, y nadie pueda dudar de ſu Juriſdiccion, y facultades, vſaràn la inſignia de vn Baſtòn de vara, y media de alto, con puño de marfil, teniendoſe eſtos Empléos por Actos poſitivos, y honorificos en la Repùblica, y jurando como tales en los reſpectivos Ayuntamientos, en cuyos Libros Capitulares ſe han de anotar, ſirviendo en adelante à ſus Familias para pruebas, y otros caſos de honor.

XIII.

Todas las Caſas de las referidas Ciudades, incluſas Parroquias, Conventos, Igleſias, y Lugares pios, se numeraràn con azulejos, como tambien las Caſas de Ayuntamiento, y las de las Chancillerìas, y Audiencias, ſin exceptuar alguna, por privilegiada que ſea, diſtinguiendolas en Manzana, como ſe ha hecho en Madrid, y à coſta de ſus dueños.

XIV.

Por Real Cedula de 29. de Marzo de 1770. ſe hà declarado por S.M. à Conſulta del Conſejo, q̃ en todos los Pueblos en donde huviere Gefe Militar, aya de conocer èſte preciſamente de las Cauſas, y delitos, q̃ cometieſſen los Militares; y en donde no le huvieſſe, por hallar-

Para que tan ùtil, y conveniente penſamiento pueda producir los efectos deſeados, y florezca la recta adminiſtracion de Juſticia, con ſeguridad de la tranquilidad pùblica, las Salas Criminales, los Alcaldes en ſus reſpectivos Quarteles, los Corregidores, Aſsiſtente, y Thenientes, puedan proceder en todas las Cauſas Criminales, y de Policìa, contra qualeſquiera claſſe de Perſonas, quedando, como quedan, anulados los Fueros privilegiados en quanto à Seculares, y ſolo ſubſiſtentes para los caſos, en que cometieren los tales eſſentos alguna falta, ò delito

hallarse de transito, ò retirados, las Justicias Ordinarias: Derogando en quanto à èsto este Articulo 14. y mandando, que en lo demàs quede en su fuerza, y vigor.

lito en sus Empleos, ù Oficios, con arreglo à lo pactado en las Condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pide el bien pùblico; y sin embargo de esta Providencia, la Policìa queda como hasta aquì al cargo de los Corregidores respectivos; y si en estos se notàre omission, los Acuerdos de las Chancillerìas, y Audiencias les adviertan, por medio de sus Presidentes, el cumplimiento de su obligacion, y no bastando, den cuenta al Consejo.

X V.

Por quanto nada importa mas para la vniformidad de las Ciudades, Capitales del Reyno, con la Corte, se remita à cada vna de las expressadas la Instruccion de Alcaldes de Barrio, que à el establecimiento de Quarteles de Madrid se expidiò con fecha de veinte y vno de Octubre del año passado de mil setecientos sesenta y ocho, con precision de ceñirse à sus Reglas, sin la menor alteracion, de lo que dispone acerca del vso de los Alcaldes de Barrio, y el buen trato, y tranquilidad de los Vecinos.

X V I.

En el Juzgado del Corregidor, y sus Tenientes en cada vna de las expressadas Ciudades (menos Sevilla) no se harà novedad, y quedaràn con la Jurisdiccion acomulativa, ò preventiva, como hasta aquì, pues la distribucion de Quarteles solo conduce à la mayor facilidad, y hacer responsable à el Alcalde, que la regente, segun este nuevo metodo.

XVII.

XVII.

Se passarà desde luego à la formacion, y règimen de los Quarteles, y Barrios, y los Alcaldes de estos, que salieren elegidos, serviràn el resto de este año, y todo el proximo de mil setecientos y setenta.

Cuyos Capitulos passò el mi Consejo à mis Reales manos, en Consulta de trece de Julio de este año; y haviendome enterado de ellos, por mi Real Resolucion à la citada Consulta (que fuè publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en treinta y vno del citado mes de Julio) me dignè aprobar los citados Capitulos, y que para su observancia se expidiesse esta mi Real Cedula: Por la qual os màndo, que luego que la recibais, veais los citados Capitulos, que quedan insertos, y los guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar, cada vno respectivamente, en la parte, que os toca, en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, previene, y manda; y assimismo los de la Instruccion formada en Auto-acordado de los del mi Consejo de veinte y vno de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, de lo què deben observar los Alcaldes de Barrio de los Quarteles de Madrid, de la qual dicha Instruccion acompaña à esta mi Real Cedula vn Exemplar certificado. Que assi es mi voluntad; y que à el Traslado impresso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Ignacio estevan de Ygareda, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su original. Dada en San Ildefonso à trece de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Don Pedro Colòn. Don Juan de Lerìn Bracamonte. Don Gomez de Tordoya. Don Manuel

Ra-

Ramos. Don Juan de Miranda. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* Don Nicolàs Verdugo. = Es Copia de su Original, de que certifico. = Don Ignacio de Ygareda...........

Concuerda con la Real Cedula, que por impresso fué remitida de orden del Real Consejo de Castilla al Sr. D. Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, Assistente, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, y quéda en la Escribanìa Mayor de Gobierno de mi cargo: Y por mandado del Sr. Don Juan Gutierrez de Piñeres, su Theniente Primero, que por ausencia de su Señorìa despacha los Negocios de dicha Assistencia, se mandò reimprimir, para su efecto, y comunicar à quien convenga, en Sevilla en siete de Octubre de mil setecientos y setenta.